



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2025

()

Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.1.13, 2.2.14.1.22, 2.2.14.1.24, 2.2.14.1.28 y 2.2.14.1.29 y se adicionan un numeral y un párrafo al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones, y se reglamenta la actualización del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión conforme a la política de extensión de cobertura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las que le confieren los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 25 y 26 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado debe asegurar la ampliación progresiva de la cobertura del Sistema General de Seguridad Social y adoptar mecanismos de protección a la población en condiciones de vulnerabilidad, especialmente mediante esquemas solidarios y focalizados que permitan el acceso efectivo a la pensión de vejez.

Que el principio de sostenibilidad financiera, derivado del artículo 48 de la Constitución Política, exige que los programas de subsidio se diseñen de manera focalizada, temporal y eficiente, de modo que los recursos públicos se dirijan a quienes realmente los necesitan y se garantice la continuidad del apoyo hasta alcanzar las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.1.13, 2.2.14.1.22, 2.2.14.1.24, 2.2.14.1.28 y 2.2.14.1.29 y se adicionan un numeral y un párrafo al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones y se reglamenta la actualización del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión conforme a la política de extensión de cobertura,”*

y administrada mediante encargo fiduciario, y dispuso que el Gobierno Nacional reglamente su administración, funcionamiento y la destinación de los recursos.

Que el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, designó que el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional era principalmente subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones, de aquellos grupos poblacionales que por sus circunstancias socioeconómicas no podían realizar el aporte de forma independiente.

Que el subsidio pensional es de naturaleza temporal y parcial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, en el cual se establece que el afiliado aporta el porcentaje a su cargo, y el Fondo de Solidaridad Pensional, a través del administrador fiduciario, complementa la cotización trasladando los recursos a la Administradora del régimen al cual pertenezca el afiliado.

Que en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, determinó que únicamente las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste complete la cotización que les haga falta y hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.

Que el Parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1187 de 2008 estableció que las madres sustitutas y los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

Que el último plan de cobertura para el otorgamiento de subsidios a través de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional fue expedido a través del Documento Conpes 3605 de 2009 y adoptado mediante el Decreto 4944 de ese mismo año.

Que los artículos 23 y 42 de la Ley 1551 de 2012 establecieron que los miembros de las Juntas Administradoras Locales y los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría podrán acceder al Sistema General de Seguridad Social en los términos previstos en la Ley 100 de 1993, incluida la posibilidad de recibir subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional cuando cumplan los requisitos legales.

Que en el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un Nuevo País”*, se dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado entre el Sistema General de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, y la forma como el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerrará gradualmente, manteniendo una alternativa para quien quiera obtener pensión.

Que mediante el artículo 2.2.14.5.8 del Decreto 1833 de 2016, se dispuso el cierre de las afiliaciones al Subsidio al Aporte en Pensión, determinando a su vez que se podrán vincular excepcionalmente a los grupos poblacionales de madres sustitutas, ediles y concejales, pero limitando el ingreso de los trabajadores independientes y rurales así como los desempleados, en un único grupo de mayores de 40 años, pertenecer a los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.1.13, 2.2.14.1.22, 2.2.14.1.24, 2.2.14.1.28 y 2.2.14.1.29 y se adicionan un numeral y un párrafo al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones y se reglamenta la actualización del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión conforme a la política de extensión de cobertura,”*

niveles 1 y 2 del Sisbén, y tener 650 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-294 de 2025, determinó que la ausencia de adopción de planes anuales de extensión de cobertura de los subsidios otorgados por la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional desde 2009 representaba una potencial afectación a derechos fundamentales de la población beneficiaria, en la medida que debía armonizarse con el número de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, que desde 2015 corresponden a 1.300.

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante el Documento Conpes 4175 de 2025, adoptó el plan de extensión de cobertura de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional para lograr un mayor impacto en la población beneficiaria y contrarrestar la reducción de beneficiarios, flexibilizando requisitos y estableciendo nuevas temporalidades del subsidio acorde con sus grupos poblacionales destinatarios que se acompasen con sus situaciones socioeconómicas y garanticen que el subsidio perdure hasta tanto alcancen el número de semanas necesario para acceder a la pensión de vejez, asegurando así su cobertura integral. Para ello, se recomendó al Gobierno Nacional expedir la reglamentación correspondiente para adoptar las medidas aprobadas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.14.1.13 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.14.1.13. Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad. *Para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, además de no contar con los recursos suficientes para realizar la totalidad del aporte a pensión y estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, son requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, los siguientes:*

a.- Desempleados y trabajadores independientes (urbanos y rurales)

- 1.- Ser mayor de treinta y cinco (35) y menor de sesenta y cinco (65) años.
- 2.- Acreditar, como mínimo, trescientas (300) semanas cotizadas con anterioridad al otorgamiento del subsidio, sin importar el régimen pensional en el que las haya cotizado.
- 3.- Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen subsidiado o en el contributivo, como beneficiario o cotizante, siempre que, en este último caso, sus ingresos no superen el SMLMV.

b.- Personas en condición de discapacidad

- 1.- Ser mayor de treinta y cinco (35) y menor de sesenta y cinco (65) años.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.1.13, 2.2.14.1.22, 2.2.14.1.24, 2.2.14.1.28 y 2.2.14.1.29 y se adicionan un numeral y un párrafo al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones y se reglamenta la actualización del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión conforme a la política de extensión de cobertura,”

2.- Acreditar, como mínimo, trescientas (300) semanas cotizadas con anterioridad al otorgamiento del subsidio, sin importar el régimen pensional al que se encuentre afiliado el solicitante.

3.- Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen subsidiado o en el contributivo, como beneficiario o cotizante, siempre que, en este último caso, sus ingresos no superen el SMLMV.

4.- Haber sufrido pérdida del 50 % o más de la capacidad laboral, calificada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud, las Juntas Regionales o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

c.- Madres sustitutas o FAMI

1.- Ser mayor de dieciocho (18) años y menor de sesenta y cinco (65) años.

2.- Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen subsidiado o en el contributivo, como beneficiario o cotizante, siempre que, en este último caso, sus ingresos no superen el SMLMV.

3.- Encontrarse registradas como madres sustitutas o FAMI en los Sistemas de Información del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

e.- Ediles y concejales

1.- Ser mayor de dieciocho (18) años y menor de sesenta y cinco (65) años.

2.- Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen subsidiado o en el contributivo, como beneficiario o cotizante, siempre que, en este último caso, sus ingresos no superen el SMLMV.

3.- Ostentar la condición de edil; o la condición de concejal de un municipio de categoría 4, 5 y 6, de acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1. Los subsidios de la subcuenta de solidaridad se concederán a las madres sustitutas o FAMI, concejales y ediles únicamente durante el periodo en que ostenten dicha condición, sin menoscabo de la posibilidad que, finalizado ese periodo, podrán acceder nuevamente al subsidio en el grupo poblacional para el cual acrediten el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo 2. Los concejales de 4ª, 5ª y 6ª categoría que sean beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Solidaridad serán retirados del subsidio cuando sus honorarios superen el SMLMV o cuando las administraciones municipales asuman el

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.1.13, 2.2.14.1.22, 2.2.14.1.24, 2.2.14.1.28 y 2.2.14.1.29 y se adicionan un numeral y un párrafo al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones y se reglamenta la actualización del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión conforme a la política de extensión de cobertura,”*

pago de sus aportes al Sistema General de Pensiones, conforme con lo establecido en la Ley 2461 de 2025.

Parágrafo 3. Aquellas personas que hayan incurrido en causal de pérdida del derecho al subsidio otorgado a través de la Subcuenta de Solidaridad por cualquier motivo con anterioridad al 31 de diciembre de 2025, podrán tramitar una nueva afiliación cumpliendo los requisitos señalados en el presente artículo. Sin embargo, únicamente podrán acceder a las coberturas previstas para los grupos poblacionales de desempleados y trabajadores independientes y de personas en condición de discapacidad señaladas en el Documento Conpes 4175 de 2025.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2.2.14.1.15 del Decreto 1833 de 2016 con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1. Una vez aprobada la afiliación al Programa de Subsidio, el beneficiario se hará responsable de informar de manera inmediata al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional cualquier modificación en sus datos de ubicación, en su condición socioeconómica o disfrute de prestaciones pensionales, así como de aportar la información y los soportes necesarios para su verificación.

Parágrafo 2. El formulario de afiliación será acompañado de una carta de enteramiento diseñada por el administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio del Trabajo, en la cual se explicarán las condiciones de otorgamiento del subsidio, las temporalidades establecidas en la política de extensión de cobertura, causales de pérdida y funcionamiento del Programa. Asimismo, en dicho documento el beneficiario decidirá si realizará el pago del aporte que le corresponde a través de talonarios o mediante sistemas electrónicos, conforme con el artículo 2.2.14.1.21 de este Decreto. Contendrá además la autorización para el tratamiento de datos personales y para la verificación de información en las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social, conforme con la normatividad vigente.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.14.1.22 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.14.1.22. Monto de los aportes. El porcentaje del aporte a cargo del beneficiario y el correspondiente subsidio que compone la cotización será definido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social a través del Documento Conpes que adopte el plan de extensión de cobertura.

Artículo 4. Modificación de un numeral del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

4. Será causal de pérdida del subsidio cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde. La entidad administradora de pensiones correspondiente tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.1.13, 2.2.14.1.22, 2.2.14.1.24, 2.2.14.1.28 y 2.2.14.1.29 y se adicionan un numeral y un párrafo al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones y se reglamenta la actualización del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión conforme a la política de extensión de cobertura,”

suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período.

La pérdida del derecho al subsidio por esta causal será por el término de seis (6) meses, contados a partir del momento de la suspensión de la afiliación al programa.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónense un numeral séptimo y un párrafo tercero al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

7. Cuando cumpla las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez o a la garantía de pensión mínima, de acuerdo con la información reportada por la Administradora de Pensiones.

Parágrafo 3. El administrador fiduciario podrá suspender preventivamente cualquier afiliación cuando existan indicios suficientes de que algún beneficiario pueda encontrarse incurso en alguna de las causales de pérdida del derecho al subsidio señaladas en el presente artículo, lo cual deberá ser informado de manera inmediata al beneficiario por el medio más expedito y eficaz, a efectos de que pueda ejercer su contradicción. Cuando se evidencie que el beneficiario no incurrió en causal de pérdida, su afiliación será reactivada, de lo contrario retirada.

El beneficiario deberá colaborar activamente con el administrador fiduciario con la entrega de la información o documentación que le sea requerida para aplicar la reactivación de su afiliación.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.14.1.28 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.14.1.28. Temporalidad del Subsidio. La temporalidad del subsidio en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993 corresponderá a las semanas de cotización definidas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el documento Conpes número 4175 de 2025 y se otorgará en las condiciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.2.14.1.29 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.14.1.29. Continuidad de los subsidios. Los beneficiarios de los subsidios para el aporte en pensión del Fondo de Solidaridad Pensional antes del 31 de diciembre de 2025 continuarán recibiendo el subsidio conforme a las condiciones vigentes para su grupo poblacional, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.14.1.13 de este Decreto.

Artículo 8. Periodo de transición. Adóptese un periodo de tres (3) meses para que el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Colpensiones y las demás entidades involucradas en la operación del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.1.13, 2.2.14.1.22, 2.2.14.1.24, 2.2.14.1.28 y 2.2.14.1.29 y se adicionan un numeral y un párrafo al artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones y se reglamenta la actualización del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión conforme a la política de extensión de cobertura,”*

PSAP, implementen las medidas y desarrollos tecnológicos, reglamentarios, operativos y financieros necesarios para poner en marcha las modificaciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo elaborará el manual operativo para fijar los aspectos procedimentales y operativos del programa, dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 9. Vigencia El presente decreto rige a partir del 1º de enero de 2026, deroga el inciso segundo del numeral 6 del artículo 2.2.14.1.24, el artículo 2.2.14.5.8 del Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ